

## ESTUDIO CRÍTICO SOBRE LAS FORMAS CONVENCIONALES DE LIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD HEREDITARIA

Por

MANUEL CAMACHO DE LOS RÍOS  
Profesor Titular de Derecho Romano  
Universidad de Granada

[mcamacho@ugr.es](mailto:mcamacho@ugr.es)

*Revista General de Derecho Romano* 19 (2012)

RESUMEN: Se ha abordado la concepción, problemática y evolución histórica del *pactum ut minus solvatur* indagando en las interconexiones entre el *pactum ut minus solvatur* y la *aditio mandatum creditorum*, concluyendo que la *aditio mandatum creditorum* permitió la evolución desde un *pactum de non petendo* aplicado a la responsabilidad hereditaria, hasta el *pactum ut minus solvatur* con aplicación del principio de mayoría vinculante.

PALABRAS CLAVE: *Pactum ut minus solvatur*; *aditio mandatum creditorum*; concurso de acreedores; principio de mayoría vinculante *pro modo debiti*.

### CRITICAL STUDY ON CONVENTIONAL FORMS OF LIMITATION OF HEREDITARY RESPONSIBILITY

ABSTRACT: Redeveloping the conception, the difficulties and the historic evolution of the *pactum ut minus solvatur*, inquiring into the interconnections amongst the *pactum ut minus solvatur* and the *aditio mandatum creditorum*, reaching the conclusion that the *aditio mandatum creditorum* allowed for the evolution from the *pactum de non petendo* to the *pactum ut minus solvatur*.

KEYWORDS: *Pactum ut minus solvatur*; *aditio mandatum creditorum*; principle of binding majority *pro modo debiti*.

I. - En Roma la confusión patrimonial derivada de la *aditio* o *inmixtio hereditatis* constituyó un principio fundamental que perduró con notable rigidez en el *ius civile*. Para evitar o por lo menos atenuar las consecuencias de la responsabilidad hereditaria ante una *hereditas damnosa*, fueron surgiendo paulatinamente gracias al Derecho pretorio, a la legislación imperial e incluso por voluntad de las partes<sup>1</sup>, unos medios para mitigar la responsabilidad hereditaria por las deudas del *de cuius*. Entre estas formas de limitación de la responsabilidad hereditaria que intentaban evitar la confusión patrimonial o por lo

---

<sup>1</sup> Como afirma LÓPEZ-BARAJAS, *Separatio bonorum*, (Granada 1995) 30.

menos una vez producida ésta, esquivar sus perniciosos efectos para el heredero, surgieron los *beneficia heredis*<sup>2</sup> o formas legales de limitación de la responsabilidad hereditaria entre los que se encontraban el *ius abstinendi* o *beneficium abstinendi*, el *beneficium separationis* y el *beneficium inventarii*.

De la misma forma y debido a la falta de una normativa legal ordenada y eficaz que tutelase los intereses y la situación jurídica del heredero, se fueron delineando unas formas convencionales de atenuación de la responsabilidad hereditaria como el *pactum ut minus solvatur* y la *aditio mandatum creditorum*<sup>3</sup>.

En este estudio me centro en estos últimos remedios convencionales de limitación de la responsabilidad hereditaria al suponer una de las problemáticas más controvertidas de la investigación romanística. De hecho, aunque hemos pretendido resolver prioritariamente las lagunas referentes al *pactum ut minus solvatur*, ha sido necesario también solucionar algunos de los interrogantes que plantea la *aditio mandatum creditorum*.

Normalmente la doctrina ha investigado el *pactum ut minus solvatur*<sup>4</sup> y la *aditio mandatum creditorum*<sup>5</sup> por separado, buscando las soluciones dentro de cada uno de

---

<sup>2</sup> La expresión "*beneficia heredis*" según GUARINO, (*Diritto privato romano*, (Napoli 1984) 423 nt. 40.3) se empleaba con carácter técnico en relación al *beneficium inventarii* y sólo de forma esporádica y atécnica respecto al *ius abstinendi* o el *beneficium separationis*.

<sup>3</sup> Como sostiene FADDA, (*Concetti fondamentali del diritto ereditario romano II*, (Milano 1949) 411) los acreedores, además de la *aditio mandatum creditorum*, pudieron utilizar otros acuerdos de parecida índole para limitar la responsabilidad hereditaria como es el caso de un contrato verbal o la *promissio indemnitas*.

<sup>4</sup> Es abundante la literatura sobre el *pactum ut minus solvatur*. Entre las principales obras: BESELER, *Beiträge zur Kritik der römischen Rechtsquellen*, (Tübingen 1911) 97; BONFANTE, *Istituzioni di diritto romano*, (Milano, 1912) 393-394; SOLAZZI, *L'estinzione dell'obbligazione*, (Napoli 1931) 179 ss.; Idem, *Diritto ereditario romano*, II (Napoli 1933); Idem, *Il concorso dei creditori nel Diritto romano*, IV, (Napoli 1943); GUARINO, "*Pactum ut minus solvatur*", *note sul precedente romano del concordato preventivo*, en *Studi Scorza* (Roma 1940) 443 ss.; Idem, *Notazioni romanistiche VI. Ancora sul "pactum quo minus solvatur"*, en *Annali Catania* 4 (1949-50) 196 ss.; ALBERTARIO, "*Hodie*", en *Studi di Diritto romano* 6 (1953) 125 ss.; SANFILIPPO, *Riflessioni sulla "aditio mandatum creditorum"*, en *Mélanges Philippe Meylan* 1 (Lausanne 1963) 293 ss.; RICCOBONO, *Dalla comunio del diritto quiritario alla proprietà moderna*, en *Essays in Legal History* (Oxford 1973) 108-109; LÓPEZ-BARAJAS, *Separatio bonorum*, (Granada 1995) 40-50; SILVEIRA, *Concorso de Credores e pactum ut minus solvatur*, (Roma 1999); CALZADA, *Reflexiones en torno al "pactum quo minus solvatur"*, en *Actas de VII Congreso Internacional de Derecho romano* (Burgos 2001) 483 ss..

<sup>5</sup> Existe poca literatura sobre la *aditio mandatum creditorum*. Consultar: SOLAZZI, *Diritto ereditario II*, (Napoli 1933) 250; BIONDI, *Istituti fondamentali de diritto ereditario romano-Capacità-Acquisito dell'eredità ed effetti-Divisione*, (Milano 1948) 143-144; Idem, *Istituzioni di diritto romano*, (Milano 1956) 628-629; FADDA, *op.cit.*, 411; SANFILIPPO, *Riflessioni sulla "aditio mandatum creditorum"*, en *Mélanges Philippe Meylan* 1 (Lausanne 1963) 293 ss.; SCHERILLO, *Beneficio di inventario (diritto romano)*, en *NNDI* 9 (1963) 10; BONFANTE, *Corso di diritto romano* 6, *Successioni*, (Milano 1974) 484-485; LÓPEZ-BARAJAS, *op.cit.*, 50-52; SILVEIRA, *Concorso de Credores e "pactum ut minus solvatur"*, (Roma 1999) 18-40; CALZADA, *Una aproximación a la "aditio mandatum creditorum"*, en *Estudios de Derecho Romano en memoria de Benito María Raimundo Yanes* 1 (Burgos 2000) 483 ss.; DUPLÁ, *La "aditio mandatum creditorum" y la responsabilidad hereditaria*, en *Actas de VII Congreso Internacional de Derecho romano* (Burgos 2001) 387 ss..

estos institutos jurídicos, pero sin indagar suficientemente en las interrelaciones existentes entre ambos. Sin embargo ha sido fructífero investigar las conexiones entre la *aditio mandatum creditorum*, el *pactum ut minus solvatur*, el *decretum praetoris* o *Praesidis* y el principio de mayoría vinculante *pro modo debiti*<sup>6</sup>.

Estas figuras jurídicas estaban más fundidas entre sí que lo considerado hasta ahora por la doctrina. La búsqueda de interconexiones ha sido parte de la metodología que nos ha permitido alcanzar novedosas conclusiones y comprender una probable evolución de estas formas convencionales de limitación de la responsabilidad hereditaria.

Es así como me planteé el reto de aportar alguna nueva solución que ayudara a resolver esta compleja problemática intentando no incurrir en conclusiones etéreas, subjetivas o demasiado inestables. Después de conocer a fondo estos institutos jurídicos, decidí buscar indicios para encauzar la investigación en base a la lógica jurídica y mediante la exégesis de alguna de las fuentes más ambiguas o abiertas, indagando además en las interrelaciones, diferencias, analogías, ventajas y desventajas prácticas de unas figuras jurídicas tan afines.

En este sentido, he observado que los investigadores de esta materia adoptan en la redacción de sus obras la forma condicional, llegando en la mayoría de los casos a conclusiones en clave de conjetura y utilizando constantemente expresiones como “*podría ser*”, “*sería*”, “*seguramente*”, “*es posible*” o “*probablemente*”, como puede comprobarse en las obras de Sanfilippo, Guarino, Solazzi o Silveira entre otros.

Para empezar, adelanto que la clave para solucionar parte de la problemática que presenta el *pactum ut minus solvatur* se encuentra en el *mandatum adeundae hereditatis* también conocido como *la aditio mandatum creditorum*<sup>7</sup>.

II. - Partiremos de un texto fundamental de Ulpiano que ha guiado a la doctrina para definir el *pactum ut minus solvatur*, en donde el jurista afirma:

D. 2.14.7.17 (Ulp.4 *ad Edictum*): *Si ante aditam hereditatem pascicatur quis cum creditoribus ut minus solvatur, pactum valiturum est.*

---

<sup>6</sup> Terminología que debemos a Papiniano como podemos observar en D. 2.14.18 (Pap. 10 *Responsarum*), pasaje en donde se recoge el contenido del principio de mayoría vinculante *pro modo debiti*: *Maiorem esse partem pro modo debiti, non pro numero personarum placuit. Quodsi aequales sint in cumulo debiti, tunc plurium numerus creditorum praefendus est; in numero autem pari creditorum auctoritatem eius sequetur Praetor, qui dignitate inter eos praecellit. Sin autem omnia undique i unam aequalitatem concurrant, humanior sententiae a Praetore eligenda est; hoc enim ex Divi Marci Rescripto colligi potest.* La mayoría se calculaba *pro modo debiti*, es decir, por el montante de las deudas, *non pro numero personarum placuit*.

<sup>7</sup> En virtud de este contrato los acreedores conferían al heredero mandato de adir, no pudiendo los acreedores exigir más de las posibilidades de la herencia, pues en caso contrario al heredero se le concedía una *exceptio doli*. Además los acreedores eran responsables por el perjuicio económico que se derivase del pago por parte del heredero a los posibles acreedores no mandantes. Este mandato suponía además la aplicación de un descuento de los créditos.

Según el pasaje expuesto, se trata del supuesto en el que el *heres extraneus, suus et necessarius*<sup>8</sup>, en definitiva, *el delatus*, ante una *hereditas damnosa* o *suspecta*, hace depender y subordinar su *aditio* o *immixtio* a la conclusión de un pacto con los acreedores hereditarios. Dicho pacto consistía en una rebaja porcentual del montante de las deudas realizado con la intervención del pretor, el cual concedía un *decretum praetoris* en cuya virtud, por un lado el pacto devenía firme o existente, y por otro, servía para homologar y vincular a los acreedores ausentes o disidentes por la voluntad de la mayoría<sup>9</sup> de acreedores que sí habían suscrito el pacto. Esta mayoría se calculaba *pro modo debiti, non pro numero personarum placuit*<sup>10</sup>.

Si bien la doctrina está de acuerdo con el concepto del *pactum ut minus solvatur*, existen divergencias respecto a ciertos aspectos problemáticos de esta figura jurídica como son el carácter y función del *decretum praetoris*, el posible origen clásico del principio de mayoría vinculante, la relación entre principio de mayoría vinculante y *decretum praetoris* así como la evolución histórica de este pacto.

Es unánimemente aceptado por la doctrina que en Derecho justiniano el *decretum praetoris* suponía la aplicación del principio de mayoría vinculante, como se deduce inequívocamente del siguiente pasaje de Ulpiano:

D. 2.14.7.19 (Ulp. 4 *ad Edictum*): *Hodie tamen ita demum pactio huiusmodi creditoribus obest, si convenerint in unum, et communi consensu declaraverint, quota parte debiti contenti sint; si vero dissentiant, tunc Praetoris partes necessariae sunt, qui decreto suo sequetur mioris partis voluntatem.*

No obstante, y principalmente a tenor de este pasaje de Ulpiano, el debate se centra en las siguientes corrientes doctrinales<sup>11</sup>:

1º Para unos<sup>12</sup>, los defensores de la tesis conservadora<sup>13</sup>, entre los que resalta

---

<sup>8</sup> Como muy bien afirma LÓPEZ-BARAJAS, (*op.cit.*, 40) en base a D. 2.14.7.18 (Ulp. 4 *ad Edictum*), "Se trata de evitar que el heredero renuncie a la herencia -si es un heredero voluntario- o que, tratándose de un heredero necesario, evite responder de las deudas hereditarias al ejercitar el derecho de abstención (si es un heres suus) o el *beneficium separationis* (si es heres necessarius); en definitiva se trata de que el heres se inmiscuya en la herencia".

<sup>9</sup> El principio de mayoría vinculante es muy discutido por la doctrina respecto a su posible aplicación en Derecho clásico, aunque opinamos que pudo existir en época posclásica como fase intermedia de evolución en la cual el pretor discrecionalmente podría, según las circunstancias, aplicarlo seguramente en los casos en los que las deudas de los acreedores disidentes eran de pequeño montante.

<sup>10</sup> D. 2.14.18 (Pap. 10 *Responsarum*).

<sup>11</sup> Como afirma también SILVEIRA al realizar éste la reconstrucción histórico-dogmática del *pactum ut minus solvatur* (*op.cit.*, 71 ss)

<sup>12</sup> PEROZZI, *Istituzioni di diritto romano II*, (Roma 1928) 415; BUCKLAND, *A Text-book of Roman Law from August to Justinian*, (Cambridge 1950) 316; FADDA, *op.cit.*, 410; SANFILIPPO, *op.cit.*, 297;

Solazzi<sup>14</sup>, el principio de mayoría vinculante existía desde el Derecho clásico al igual que el *decretum praetoris* que tenía como objetivo inmediato la aplicación práctica de dicho principio. Uno de los romanistas que últimamente se ha sumado a esta corriente doctrinal es Silveira<sup>15</sup>, quien afirma que en el periodo clásico si existía disenso entre los acreedores hereditarios en cuanto a la adhesión al *pactum ut minus solvatur*, intervenía el pretor, el cual mediante un *decretum*, homologaba el acuerdo haciendo prevalecer la voluntad de la mayoría. Además añade que en Derecho clásico el *decretum praetoris* servía tanto en el supuesto del acuerdo por mayoría (tesis tradicional de Solazzi) como en el caso de acuerdo amigable y con unanimidad de los acreedores (tesis defendida por Guarino).

2º Para otro sector doctrinal<sup>16</sup>, considerado por Guarino como excesivamente crítico, no existía el principio de mayoría vinculante ni el *decretum praetoris* en Derecho clásico. Entre los precursores de esta corriente doctrinal se encuentra Beseler<sup>17</sup>, el cual afirma con rotundidad que el acuerdo de mayoría era una "*innovación justiniana*"<sup>18</sup>, defendiendo además que el *pactum ut minus solvatur* no tenía en Derecho clásico carácter procesal alguno, esto es, carecía de homologación judicial mediante decreto pretorio, agregando que sólo en Derecho justiniano, al aplicarse el principio de mayoría, tendría razón de ser dicho decreto, el cual se utilizaba para que el acuerdo de la mayoría *pro modo debiti*<sup>19</sup> deviniera obligatorio para la minoría. En este sentido esta tesis fue reforzada por Albertario, quien afirmaba, que D. 2, 14, 7, 19 está interpolado como se demuestra, por el hecho de que utilizándose el término *hodie*, no se hace referencia alguna a la fuente de la que deriva la innovación jurídica que se expone, y también, entre otras razones, por el uso de las expresiones *ita demum, si vero, huiusmodi o praetoris partes necessariae*

---

BURDESE, *Manuale di Diritto privato romano*, (Torino 1964) 803; BONFANTE, *Instituzioni* cit., 393-394; Idem, *Corso*, VI, cit., 485; FUENTESECA, *Derecho privado romano*, (Madrid 1978) 195; CALZADA, *Reflexiones* cit., 112; SILVEIRA, *op. cit.*, 167; VOCI, *Diritto ereditario romano I*, (Milano 1967) 683, aunque este último no afirma expresamente el carácter clásico del principio de mayoría vinculante, se supone por el contexto y por el hecho de tratar el *pactum* antes del epígrafe siguiente titulado: "*Remedios contra los efectos de la adquisición de la herencia, régimen justiniano*".

<sup>13</sup> Como así los denomina GUARINO, *Ancora sul pactum* cit., 196, nt 3.

<sup>14</sup> SOLAZZI, *L'estinzione* cit., 179 ss.; Idem, *Diritto ereditario* cit., 265 ss..

<sup>15</sup> SILVEIRA, *op.cit.*, 167-168.

<sup>16</sup> RICCOBONO, *Dalla communio* cit., 108-109; COSTA, *Profilo storico del processo civile romano*, (Roma 1918) 206 ss.; BIONDI, *Corzo* cit., 160-161; LONGO, *Manuale elementare di diritto romano*, (Torino 1939) 432-433; ALBERTARIO, *op.cit.*, 125 ss.; ID, *Il diritto romano cristiano*, III, (Milano 1954) 236; KASER, *Das römische Privatrecht*, II, (München 1971) 446; LÓPEZ-BARAJAS, *op.cit.*, 45.

<sup>17</sup> BESELER, *Beiträge* cit., 97.

<sup>18</sup> BESELER, *Beiträge* cit., 97.

<sup>19</sup> D. 2.14.18 (Pap. 10 *Responsarum*).

*sunt*<sup>20</sup>.

3º En tercer lugar se sitúa la tesis de Guarino<sup>21</sup>, que establece la inexistencia del principio de mayoría en Derecho clásico, pero en defendiendo la existencia de un *decretum praetoris*<sup>22</sup> independiente o sin relación alguna respecto a este principio y con un objetivo, nunca antes esgrimido por la doctrina, que configuraba el *pactum quo minus solvatur* como un acuerdo concluido *in iure* con todos los acreedores hereditarios en virtud de un *decretum praetoris* de homologación. Esta tesis fue considerada como novedosa y atractiva por romper la conexión entre *decretum praetoris* y el principio de mayoría vinculante. No obstante, el hecho de defender la existencia del *decretum praetoris* en Derecho clásico, pero con un objetivo meramente procesal consistente en dotar de validez al *pactum ut minus solvatur* iniciado *in iure* y sin ninguna relación con el principio de mayoría vinculante, fue objeto de crítica por parte de los defensores de la tesis tradicional y en concreto por Solazzi<sup>23</sup>, aunque más tarde éste fue replicado de nuevo por Guarino<sup>24</sup> quedándose así zanjada la cuestión.

Es a partir de este momento cuando los trabajos que se han publicado con posterioridad no han aportado nada nuevo y limitándose la doctrina a adherirse a una u otra tesis, e

---

<sup>20</sup> Tengamos en cuenta que la expresión *hodie*, que significa “hoy día,” era acompañada en los textos clásicos por la fuente que introducía el cambio, esto es, la norma o legislación que introducía la innovación o reforma del instituto en cuestión. Esto constituye un claro indicio de que dicha expresión es postclásica o justiniana como afirma GUARINO, *Pactum* cit., 446.

<sup>21</sup> GUARINO, *Pactum* cit., 443 ss..

<sup>22</sup> Hasta ese momento, la doctrina consideraba que el objetivo del *decretum praetoris* consistía en dotar de carácter vinculante al acuerdo adoptado por la mayoría respecto a la minoría de acreedores ausentes o disidentes. Por tanto, el principio de mayoría vinculante y el *decretum praetoris* estaban necesariamente ligados. En otras palabras, para la doctrina, el acuerdo de la mayoría tomaba vida, fuerza y color en relación a su aplicabilidad a la minoría mediante el *decretum praetoris*. GUARINO, sin embargo venía a romper, por primera vez, esa considerada insoluble relación entre principio de mayoría y *decretum*, defendiendo además la existencia aislada del *decretum* como elemento indispensable para el *pactum minus solvatur* en Derecho clásico.

En este sentido me sitúo con GUARINO, añadiendo, a modo de conclusión, que independientemente de la posible aplicación del principio de mayoría vinculante en conexión con el *decretum* en Derecho clásico, posclásico o justiniano, un paso previo de evolución del *pactum ut minus solvatur* tuvo que consistir, (teniendo en cuenta, la lógica de la institución y si queremos diferenciar el *pactum quo minus solvatur* del simple *pactum de non petendo* en relación sobre todo al carácter procesal o *in iure* del primero respecto al carácter privado del segundo) en la existencia de un *decretum praetoris* aislado y utilizado sólo para conseguir la validez del pacto sin relación a un principio de mayoría que aún, en ese momento histórico, no existía.

Por tanto, consideramos acertada la tesis de GUARINO, pues es indiferente que la aplicación del principio de mayoría se realizara en Derecho clásico, postclásico o justiniano para sostener esta conclusión.

<sup>23</sup> SOLAZZI, *Il concorso* cit..

<sup>24</sup> GUARINO, *Ancora sul pactum* cit., 585 ss..

incluso mostrando una postura de duda o tendente a no considerar ninguna de las tesis como definitiva<sup>25</sup>.

**II.1.** - Llegados a este punto, me centraré en un análisis más profundo de la tesis de Guarino por el hecho de que en base a la misma giran algunas de las conclusiones del presente trabajo.

Guarino en primer lugar afirmó que las corrientes doctrinales existentes hasta el momento estaban extrapoladas. Esto es, o pecaban de un gran conservadurismo o bien eran demasiado críticas. De hecho Guarino proponía una tesis más realista y lógica. Él, que afirmaba que el *pactum ut minus solvatur* era el precedente romano del actual concurso preventivo de acreedores<sup>26</sup>, defendía el carácter eminentemente procesal de la figura en Derecho clásico. En concreto, afirmaba que cualquier tipo de heredero, *-necessarius, suus, extraneus-*, en vez de tomar iniciativa alguna, prefería esperar, *-de un modo más práctico*, sabiendo que la *bonorum venditio* y la *infamia* que a ella venía aparejada, no se podía ejercitar antes de la *interrogatio in iure*, y teniendo en cuenta que sería difícil que los acreedores, uno a uno, concertaran un *pactum ut minus solvatur*- a ser requerido por los acreedores en *interrogatio in iure* o *an heres sit*, ante la cual podría, adir o repudiar la herencia, solicitar un *tempus* o *spatium deliberandi*, o proponer un *pactum ut minus solvatur*<sup>27</sup>. El caso es que, como defiende Guarino, el procedimiento terminaba con un *decretum praetoris*.

En este sentido, considero que la principal diferencia, entre el *pactum ut minus solvatur* y el *pactum de non petendo* radicaría en que el primero suponía la aplicación del principio de mayoría, se realizaba necesariamente<sup>28</sup> ante *aditio*, o *immixtio* y mediante el procedimiento

---

<sup>25</sup> Entre los romanistas que adoptan esta postura se sitúa: DI MARZO, *Istituzioni di Diritto romano*, (Milano 1946) 478 - Cuando afirma: "*L'eres nessesarius, per evitare la propria infamia, potevano concludere con tuti i creditori dell'eredita un concordato amichevole, un pactum quo minus solvatur*". Aunque, el romanista guarda silencio, no obstante, se puede deducir que estaría a favor de la tesis de Guarino al afirmar, sin alusión alguna al principio de mayoría, que se trataba de "*un pacto realizado con todos los acreedores hereditarios*"; ARIAS RAMOS, *Derecho romano II, III*, (Madrid 1951) 765; IGLESIAS, *Derecho romano*, (Madrid 1999) 314-315 -Este romanista no quiere establecer una posición clara, pues afirma: "*es Marco Aurelio, si tuviéramos por bueno el testimonio de las fuentes...*". Además, por otro lado, si defiende claramente una tesis al decir que "*D. 2.14.7.9; 10 pr, son textos ampliamente interpolados*".

<sup>26</sup> GUARINO, *Ancora sul pactum* cit., 197.

<sup>27</sup> En todo caso, debería esperar a que los acreedores le propusieran el pacto de rebaja y no al contrario. Cuestión esta interesante de investigar, y así nos preguntamos: ¿quienes proponían el *pactum quo minus solvatur* el heredero a los acreedores o al contrario?

<sup>28</sup> Utilizo el término "necesariamente" porque -como veremos en una de principales conclusiones de este trabajo- interpreto el pasaje de Ulpiano en D. 2.14.7.17 y en concreto las palabras "*si ante aditam hereditatem...pactum valiturum est*", en el sentido de que uno de los requisitos del *pactum ut minus solvatur* es que se realice ante *aditio*, pero no por el hecho de que, como afirma la doctrina, si se hace después de la adición dicho *pactum* sería falaz o inservible al carecer de incentivo para el

de la *interrogatio in iure*. Sin embargo, el *pactum de non petendo* era aquel realizado no necesariamente *ante aditam*<sup>29</sup>, ni con carácter procesal alguno, sino eminentemente privado.

Por lo que respecta a la relación entre *decretum* y el principio de mayoría vinculante, según Guarino sólo existió esa interrelación en Derecho postclásico o justiniano.

No obstante, el punto más controvertido de la tesis de Guarino estaba en el hecho de que se necesitaba el consentimiento unánime de todos los acreedores para que el pacto fuese válido en Derecho clásico, con lo que el problema surgiría ante el caso de acreedores ausentes o disidentes.

Este fue uno de los aspectos fundamentales en los que se centró Solazzi para atacar la tesis de Guarino, aunque no el único.

En primer lugar Solazzi volvía a sostener que, en Derecho clásico, el *decretum* suponía la aplicación del principio de mayoría vinculante. Además criticaba directamente el carácter procesal o *in iure* del *pactum ut minus solvatur* y por tanto la mera existencia del *decretum praetoris* sin aplicación de principio de mayoría vinculante. Respecto al primer punto, concluía Solazzi que ningún heredero se contentaría con la aprobación de un *pactum* sólo con los acreedores que habían participado en la *interrogatio*<sup>30</sup>. Lo más lógico, afirmaba, sería que su aceptación estuviese sujeta a la petición, mediante decreto, de un *tempus ad deliberandum*. Esto quiere decir, por tanto, que el *pactum ut minus solvatur*, no tendría carácter procesal en relación a la *interrogatio in iure*.

Además sostenía, que el hecho de que se necesitara la unanimidad de los acreedores en el *pactum*, constituiría un grave impedimento que provocaría que estos pactos se redujesen en gran número al aplicarse en la práctica. Incluso, en el caso de que se presentaran todos los acreedores, nunca se podría tener la certeza de que no faltara alguno. Así, podría ocurrir, una vez celebrado el acuerdo, que surgieran nuevos acreedores o que el heredero descubriese deudas hereditarias antes ignoradas en la *interrogatio*. En tal caso, ¿el acuerdo sería válido? se preguntaba Solazzi. Es por esto, que entonces se planteaba el romanista: ¿que sentido tendría un decreto para sancionar la voluntad de los acreedores que habían suscrito el pacto, si éste era inoperante para los disidentes o

---

heredero, sino porque este pacto se sustanciaba *in iure*. Por eso concluimos, aunque con ciertas reservas, que el *pactum ut minus solvatur* se realizaba *in iure* con la finalidad de que surgiera la obligación de adir en caso de llegarse a acuerdo, por lo que el *decretum* tuvo que servir no sólo para cerrar y dotar de publicidad el pacto, sino para dar por definitiva la *aditio* o *repudiatio* una vez que, pasado cierto tiempo, los acreedores ausentes habían tenido tiempo de adherirse al mismo. No obstante, a tenor de Gai. 2.163, concluyo al final de te trabajo, que podían existir excepciones que demostrarían que no era un requisito del *pactum ut minus solvatur* que este se constituyera necesariamente *ante aditam*.

<sup>29</sup> D. 2.14.7.17 (Ulp. 4 *ad Edictum*): *Si ante aditam hereditatem pascicatur quis cum creditoribus, ut minus solvatur, pactum valiturum est.*

<sup>30</sup> SOLAZZI, *Il concorso cit.*, 103.

ausentes?<sup>31</sup> El heredero siempre podría optar por una *exceptio pacti*<sup>32</sup>, con lo cual el *decretum* sería superfluo y carente sentido. Es por ello, que a esta cuestión responde este romanista afirmando que el *decretum* sólo servía para que el *pactum ut minus solvatur* fuese vinculante u obligatorio para todos los acreedores disidentes y ausentes ya desde el Derecho clásico<sup>33</sup>.

Al respecto considero que Solazzi no aceptaba que el *pactum ut minus solvatur* estaba una fase primaria de evolución, esto es, el *pactum ut minus solvatur* no surgió como una figura perfectamente delineada y con la aplicación del principio de mayoría vinculante, razón por la cual las fuentes existentes son tan confusas y sólo del estudio de ciertas supuestas interpolaciones se podría corroborar su afirmación respecto a que existía el *pactum ut minus solvatur* con principio de mayoría vinculante en época clásica. Además, de la misma forma que se podrían presentar acreedores disidentes o ausentes, lo que invalidaría el pacto, podría suceder al contrario y que el pacto fuese válido en otros muchos casos<sup>34</sup>.

Estas fueron algunas de las críticas de Solazzi. No obstante, Guarino, lejos de aceptarlas, reaccionó, replicándolas con un nuevo trabajo<sup>35</sup>.

En primer lugar, reafirmando en sus convicciones, sostenía Guarino que en D. 40.4.54.1<sup>36</sup> y D. 42.8.23<sup>37</sup>, de las expresiones *pacti sunt cum creditoribus* y *ex consensu creditorum* no se podía concluir la referencia a la minoría disidente o ausente. Agregaba además que, sobre todo en el primer texto, no había ninguna referencia al principio de mayoría, cuando así se podría haber hecho.

---

<sup>31</sup> Sobre la cuestión planteada por Solazzi, concluyo en páginas posteriores que los acreedores que estaban a favor del pacto, no tenían más remedio que proponer al heredero aceptar la herencia mediante *aditio mandatum creditorum* para evitar la *repudiatio hereditatis*, manteniendo vivo el pacto de rebaja dentro de dicho mandato y con el objeto de rembolsar al heredero mediante la *actio mandati contraria* por el exceso pagado de los créditos sin rebaja de los acreedores disidentes o ausentes.

<sup>32</sup> También en el *pactum de non petendo* se usaba la *exceptio pacti*.

<sup>33</sup> SOLAZZI, *Il Concorso* cit., 104.

<sup>34</sup> Por esta razón concluyo que para esos supuestos en los que el *pactum* fracasaba por falta de unanimidad, se acudió a la *aditio mandatum creditorum* como segundo paso evolutivo hasta la configuración del definitivo *pactum ut minus solvatur* justiniano de carácter vinculante para la minoría.

<sup>35</sup> GUARINO, *Ancora sul pactum* cit., 196 ss..

<sup>36</sup> D. 44.4.54.1 (Scaev. 4 *Responsarum*):

*Scripti testamento heredes ante aditam hereditatem pacti sunt cum creditoribus, ut parte dimidia contenti essent; et ita decreto a Praetore interposito hereditatem adierunt; quaero, an libertates in eo testamento datae competierunt. Respondit, si testator fraudandi consilium non habuisset, competere libertates.*

<sup>37</sup> D. 42.8.23 (Scaev. 32 *Digestorum*):

*Primo gradu scripti heredes, quum animadverterent, bona defuncti, vix ad quartam partem aeris alieni sufficere, famae defuncti, conservandae gratia, ex consensu creditorum, auctoritate Praesidis provinciae secundum constitutionem ea conditione adierunt hereditatem, ut creditoribus duntaxat partem praesterent; quaesitum est, an manumissi testamento et libertates, et alimenta consequi possint. Respondit, libertates quidem si in fraudem creditorum datae non essent, competere, legata vero, si solvendo hereditas non esset, non deberi.*

En lo que se refiere al principio de mayoría, seguía defendiendo que no se aplicaba en Derecho clásico y que, en todo caso, D. 2.14.8 y D. 2.14.9 no se referían al *pactum quo minus solvatur* sino al procedimiento de la *bonorum venditio*. Así, para salvar la crítica de Solazzi, Guarino, en último lugar, argumentó, que ante la dificultad de conseguir la presencia de todos los acreedores *in iure*, el *decretum* del pretor tenía dos objetivos: fijar un plazo de adhesión al *pactum ut minus solvatur* por parte de los acreedores que faltaban, y en segundo lugar, considerar negativa la respuesta a la *interrogatio*, cuando faltase el acuerdo de los restantes acreedores.

De esta forma concluía Guarino que el *pactum ut minus solvatur* era el realizado ante *aditio* o *immixtio hereditatis*, mediante el mecanismo procesal de la *interrogatio in iure*, terminando todo el proceso con la homologación por el pretor a través de un decreto pretorio<sup>38</sup> sin relación alguna al principio de mayoría vinculante.

III. - Una vez esbozadas las principales corrientes doctrinales, expongo nuestras reflexiones sobre algunos de los puntos más controvertidos, teniendo en cuenta que la problemática que abordamos, además de compleja, no está aún solucionada. Los más insignes romanistas se dividen en tres corrientes enfrentadas como hemos podido comprobar.

Por tanto es patente que no existe unanimidad doctrinal sobre la problemática que planteamos. En este sentido Calzada<sup>39</sup> destaca esta fractura doctrinal en un excelente trabajo, muy bien delineado y con interesantes reflexiones. No obstante, discrepo sobre algunas de sus conclusiones, pues nos da a entender que la problemática que abordamos está solucionada y por el hecho de que defiende con demasiada rotundidad la existencia del principio de mayoría vinculante en época clásica. En concreto en la página 111 y 112 afirma literalmente: "*Para otro sector doctrinal, tomando como punto de partida la interpolación de D. 2. 14. 7.19, el principio de mayoría vinculante es de época justiniana, de tal modo que la figura del decretum praetoris otorgando carácter vinculante a la decisión mayoritaria solo puede ser referida a esa época, entre estos autores se encuentran, Beseler, Costa, Longo, Albertario y López Barajas al subrayar ésta que -puesto que en época clásica ni existe el principio de mayoritario ni el decretum praetoris, podría afirmarse que en época clásica no*

---

<sup>38</sup> Respecto al *decretum praetoris* Solazzi (*Il concorso cit.*, 106) cita a Riccobono (*Dalla communio cit.*, 108 ss.) el cual afirma que la interpolación de D. 2.14.7.19 (Ulp. 4 *ad Edictum*) tenía como objetivo el otorgar a los acreedores que estaban de acuerdo, un poder dispositivo, en el sentido de que sus deliberaciones estaban provistas por sí mismas de eficacia jurídica. La intervención del pretor se exigiría únicamente cuando había desacuerdo entre los acreedores y sólo en esta hipótesis el magistrado con su decreto pretorio dotaría de ejecutividad a la voluntad de la mayoría.

<sup>39</sup> CALZADA, *Reflexiones cit.*, 111-112.

*existía el pactum quo minus solvatur-, opiniones, a nuestro juicio, excesivamente tajantes que prescinden de los textos en los que se atestigua precisamente lo contrario”.*

Por cierto, esta crítica la dirige particularmente hacia la profesora López-Barajas<sup>40</sup> y los autores citados. Sin embargo, se olvida de citar a otros romanistas como Biondi<sup>41</sup>, Kaser<sup>42</sup> y Riccobono<sup>43</sup> que también defienden la inexistencia del principio de mayoría en Derecho clásico.

Al respecto estimo, que Calzada hace una apreciación demasiado tajante o incluso infundada. Si como afirma, “*los textos atestiguan precisamente lo contrario*”, esto es, si son tan claros o evidentes, entonces en mi opinión no existiría debate doctrinal alguno. No puedo aceptar que en base a unas fuentes tan irrefutables y transparentes, si así lo fueran, estén divididos los más importantes especialistas en tres grandes corrientes enfrentadas. No se puede asumir que romanistas como Albertario, Biondi, Beseler, Costa, Guarino, Kaser, Longo, Riccobono y López-Barajas prescindan de las fuentes como afirma Calzada. Por tanto, cuando nos encontramos en el terreno de las interpolaciones es recomendable adoptar una postura más prudente. En este sentido y ante el estado de las fuentes que nos informan del principio de mayoría, cualquier posición es respetable sobre todo si se tienen en cuenta otros aspectos como, por ejemplo, y a falta de datos suficientemente fiables, la lógica de la institución y la búsqueda de soluciones extraídas de la interrelación de este instituto jurídico con otras figuras afines.

La interpolación a la que se refiere Calzada fue defendida por Albertario<sup>44</sup> quien afirmaba que D. 2.14.7.19 está interpolado como se demuestra, afirma este romanista, por el hecho de que utilizándose el término *hodie*, no se hace referencia alguna a la fuente de la que deriva la innovación jurídica que se expone<sup>45</sup>.

Así, valoro que el principio de mayoría vinculante y por tanto el *pactum ut minus solvatur* con aplicación de dicho principio no existían en Derecho clásico, pero no sólo en base a las interpolaciones estudiadas, sino sobre todo gracias a una nueva exégesis de algunas fuentes y en base a unos indicios antes ignorados o no detectados por un sector de la doctrina como a continuación comprobaremos. De hecho definiendo que existió en esta

---

<sup>40</sup> LÓPEZ-BARAJAS, *Separatio bonorum* cit., 45.

<sup>41</sup> BIONDI, *Corzo* cit., 160-161.

<sup>42</sup> KASER, *Das römische Privatrech, II*, (München 1971) 446.

<sup>43</sup> RICCOBONO, *Dalla communio* cit., 108-109.

<sup>44</sup> ALBERTARIO, "Hodie" cit., 125 ss..

<sup>45</sup> ALBERTARIO, "Hodie" cit., 125 ss.. Tengamos en cuenta que la expresión *hodie*, que significa “hoy día,” era acompañada en los textos clásicos por la fuente que introducía el cambio, esto es, la legislación que incluía la innovación o la reforma del instituto en cuestión. Esto constituye un claro indicio de que dicha expresión es postclásica o justiniana en opinión de ALBERTARIO, conclusión que también es corroborada por GUARINO, *Ancora sul pactum* cit., 196 ss..

época un *pactum de non petendo* aplicado a la responsabilidad hereditaria o un *pactum quo minus solvatur* no evolucionado, si así lo queremos denominar, pero no el auténtico *pactum ut minus solvatur*<sup>46</sup> con aplicación del principio de mayoría vinculante. Esto es, si como afirma López-Barajas y el sector doctrinal en el que se incluye, no existía ni el *decretum Praetoris* ni el principio de mayoría vinculante en Derecho clásico, elementos esenciales del *pactum ut minus solvatur*, ¿qué es lo que restaría?, ¿qué tipo de pacto pudo existir en época clásica? La respuesta es, a tenor de las fuentes existentes, un *pactum de non petendo* aplicado a la responsabilidad hereditaria, pero no el *pactum ut minus solvatur* como afirma López-Barajas<sup>47</sup>.

Siguiendo con nuestras conclusiones adelantamos que la clave del problema que estudiamos lo hemos detectado en la *aditio mandatum creditorum*. La existencia en Derecho clásico de la *aditio mandatum creditorum*<sup>48</sup> demuestra la inexistencia del principio de mayoría vinculante en el *pactum quo minus solvatur* que se sustanciaba en la aplicación esencial de dicho principio en la etapa postclásica y justiniana.

Como afirman Guarino y los romanistas citados en páginas precedentes<sup>49</sup>, el principio de mayoría vinculante no existía en Derecho clásico, afirmando incluso Beseler que “el principio de mayoría vinculante era una innovación justiniana”<sup>50</sup>. Así, uno de los pasajes que más duda ha levantado en la crítica es D. 2.14.10 pr<sup>51</sup>, en donde Ulpiano expone la relación respecto a la preferencia en materia de lo decidido en acuerdo sobre el *pactum ut minus solvatur* entre acreedores quirógrafos y privilegiados. Afirmaba Ulpiano que constaba en el Rescripto del emperador Marco Aurelio que todos los acreedores se deberían reunir

---

<sup>46</sup> A tenor de las fuentes disponibles expuestas en este trabajo, el *pactum ut minus solvatur* es aquel pacto que supone la aplicación del principio de mayoría. Por tanto sólo deberíamos denominar *pactum ut minus solvatur* a aquel pacto en donde la aplicación de dicho principio constituía un elemento consustancial del mismo.

<sup>47</sup> LÓPEZ-BARAJAS, *Separatio bonorum* cit., 45.

<sup>48</sup> Según D. 44.4.4 pr (Ulp. 76 *ad Edictum*) además de la *aditio mandatum creditorum*, existió una *exceptio doli* que podía interponer el heredero contra los acreedores disidentes y dolosos, lo que supone el antecedente o la primera aplicación práctica del principio de mayoría vinculante en una figura delineada para limitar la responsabilidad hereditaria. La doctrina generalizada no duda del carácter clásico de este mandato en virtud de las fuentes existentes,

<sup>49</sup> Entre ellos se encuentran: ALBERTARIO, BIONDI, BESELER, COSTA, GUARINO, KASER, LONGO, RICCOBONO Y LÓPEZ-BARAJAS.

<sup>50</sup> BESELER, *op.cit.*, 97.

<sup>51</sup> D. 2.14.10 pr (Ulp.4 *ad Edictum*):

*Rescriptum autem Divi Marci sic loquitur, quasi omnes creditores debeant convenire. Quid ergo, si quidam absentes sint? Num exemplum praesentium dam absentes sequi debeant? Sed an et privilegiariis absentibus haec pactio noceat, eleganter tractatur, si modo valet pactio et contra absentes. Et repeto, ante formam a Divo Marco datam Divum Pium rescripsisse, fiscum quoque in his casibus, in quibus hypothecas non habet, et ceteros privilegiarios exemplum creditorum, sequi oportere. Haec enim omnia in his creditoribus, qui hypothecas non habet, conservanda sunt.*

en asamblea, aceptando la doctrina tanto el contenido como el carácter justiniano de este texto, incluidos Guarino y Solazzi<sup>52</sup>.

Según Guarino el pasaje demostraba su tesis sobre la existencia del requisito de quórum o de la necesidad de asamblea con todos los acreedores *in iure* para que pudiera constituirse un *pactum ut minus solvatur* antes de que se aplicara el principio de mayoría vinculante en dicho pacto. Así se detectaron además una serie de interpolaciones inequívocas y probadas en este pasaje que demostraban que el texto originario no recogía el principio de mayoría vinculante, lo que casaba además con la exégesis realizada por Guarino a D. 2.14.7.17 y D. 2.14.7.19 y en base a la cual concluía que el principio de mayoría vinculante no era aplicado en el *pactum ut minus solvatur* en Derecho clásico. En concreto el pasaje de D. 2.14.7.17 que afirma textualmente, *si ante aditam hereditatem paciscatur quis cum creditoribus ut minus solvatur, pactum valiturum est*, se consideró por un gran sector doctrinal de carácter eminentemente justiniano. Entre ellos resalta Silveira<sup>53</sup> quien refiriéndose al pasaje en cuestión reconoce el carácter justiniano del texto afirmando literalmente: “D. 2.14.17.7: *As fontes justinianeas, atestamos que, diante de uma herença seguramente gravosa...*”.

De hecho, en mi opinión, sostengo que si existiera en Derecho clásico el principio de mayoría vinculante en todos los *pacta ut minus solvatur* no tendría razón de existir la *aditio mandatum creditorum* al ser el *pactum ut minus solvatur* con aplicación del principio de mayoría, un instituto muy superior y mucho mejor delineado que este mandato de difícil aplicación práctica. Esto explicaría la carencia de fuentes respecto a la aplicación del principio de mayoría en este pacto en Derecho clásico.

Como prueba de ello observamos las ventajas que presentaba este pacto respecto a la *aditio mandatum creditorum*, tal y como se comprueba en estas palabras de Sanfilippo<sup>54</sup> cuando afirma: “È ben noto che il *pactum ut minus solvatur* offriva all'erede volontario una garanzia praticamente assoluta (per l'estensione di tale *pactum* al suus contro i pericoli della *inmixtio* -D. 2.14.7.18). Qualora egli, sucesivamente al *pactum* ed alla conseguente adizione, fosse stato convenuto dai creditori ereditari per una percentuale maggiore di quella pattuita, il pretore gli avrebbe concesso una *exceptio pacti conventi* o una *exceptio doli*, in virtù delle quali egli sarebbe stato assolto. Mezzo efficacissimo, perciò, il *pactum ut minus solvatur*, i cui effetti processuali avrebbero dovuto togliere ad ogni creditori ereditario qualsiasi velleità di furberia. A meno che non si voglia seguire l'opinione dell'Arangio

---

<sup>52</sup> La doctrina acepta el carácter justiniano de este texto, incluidos tanto GUARINO como SOLAZZI.

<sup>53</sup> SILVEIRA, *op.cit.*, 41. No obstante, este romanista termina su obra concluyendo que el *pactum ut minus solvatur* con principio de mayoría vinculante ya se aplicaba desde el Derecho clásico, tesis con la que no me alinee en virtud de las conclusiones de este trabajo.

<sup>54</sup> SANFILIPPO, *op. cit.*, 293, 294.

Ruiz<sup>55</sup>, secondo la quale la condanna dell'erede sarebbe stata ridotta, in virtud de tale *exceptio*, nella misura pattuita. Anche in queste caso, ad ogni modo, la tutela dell'erede avverso il pericolo della responsabilità illimitata sarebbe stata *perfecta*".

De la misma forma Silveira<sup>56</sup> afirma: "O *pactum ut minus solvatur* proporcionava ao heredeiro *garantía quase absoluta*".

Por el contrario la *aditio mandatum creditorum* era una institución con importantes inconvenientes a la hora de su aplicación práctica adoleciendo de muchos defectos en comparación con el *pactum ut minus solvatur*. Es así que considero, como indicio clarificador, que no responde al razonamiento lógico-jurídico la convivencia de dos figuras tan afines, pero tan desequilibradas a la vez la una respecto a la otra, en relación a sus fines prácticos y a la calidad de su estructura. No comprendo cómo pudo existir el *pactum ut minus solvatur* con principio de mayoría vinculante en Derecho clásico en coexistencia con la *aditio mandatum creditorum* - mandato que sí está probado que es de época clásica- pero que era muy inferior y rudimentario en comparación con el *pactum ut minus solvatur*.

Sin embargo no opina lo mismo Duplá<sup>57</sup> pues al plantearse las ventajas e inconvenientes de ambas figuras, termina afirmando: "la *aditio mandatum creditorum* era otra de las construcciones romanas, admirable en el rigor lógico de su estructura y en la armónica elegancia de sus líneas, además de por su real funcionalidad y finalidad práctica".

De la misma forma Calzada<sup>58</sup> se pronuncia en el mismo sentido alabando, en mi parecer de forma errónea, las virtudes prácticas de la *aditio mandatum creditorum* como comprobamos en estas palabras: "siendo esta una impecable construcción teórica, no encontramos noticias de una frecuentísima aplicación ¿por qué si la aplicación del mandato a la aceptación era tan beneficiosa como expediente limitador de la responsabilidad, no tenemos constancia clara de su uso generalizado? Una figura eminentemente práctica a la que tampoco cabe formular reproche teórico alguno, mas aún, tal origen práctico puede servir para justificar la escasez de textos". Además agrega: "En dicho mandato está implícito el *pactum ut minus solvatur*, constituyendo la *aditio*, respecto a éste un avance superador"<sup>59</sup>.

---

<sup>55</sup> ARANGIO RUIZ, *L'Exceptio in diminuzione della condanna*, (Modena 1930) 22; *Atti del II Congresso Nazionale di Studi Romani III* (Roma 1931) 9-12.

<sup>56</sup> SILVEIRA, *op. cit.*, 21.

<sup>57</sup> DUPLÁ, *op.cit.*, 344 y 349.

<sup>58</sup> CALZADA, *Una aproximación cit.*, 68.

<sup>59</sup> Al respecto discrepo con esta última afirmación ("constituyendo la *aditio*, respecto a este (el pacto) un avance superador") a no ser que el *pactum* al que se refiere sea aquel que defiende Guarino o incluso la corriente doctrinal encabezada por Beseler que establecía que en Derecho clásico no existía ni el principio de mayoría ni *pactum ut minus solvatur*, sino un *pactum de non petendo* de unanimidad o un *pactum ut minus solvatur* sin aplicación del principio de mayoría. Sólo en ese caso la *aditio mandatum creditorum* sí sería un avance superador, lo que concordaría con mi propuesta de que se

De hecho si analizamos con detenimiento la utilidad práctica de esta figura jurídica, concluimos que la *aditio mandatum creditorum* presentaba importantes inconvenientes prácticos, a diferencia de lo que estiman Duplá y Calzada.

Así, en este sentido, afirma de forma categórica Sanfilippo<sup>60</sup>: “*A ben riflettere, l’aditio mandato creditorum presentava, anzi, rispetto al pactum, gravi inconveniente*”.

Entre los inconvenientes detectados de la *aditio mandatum creditorum* exponemos los siguientes:

1º.- En primer lugar el heredero podía interponer la *actio mandati contraria* solo después de haber sido condenado al pago de la totalidad de la deuda, es decir cuando se había producido el daño. Este era un daño potencial y desconocido en el momento de constituirse el mandato, que sólo se concretaba en el momento de la condena del heredero a un montante de las deudas superior de aquel convenido en el mandato. Entonces como afirma Sanfilippo<sup>61</sup> ¿el heredero tendría que defenderse para evitar ser condenado, para después convertirse en actor, con los consiguientes gastos procesales, interponiendo la *actio mandati contraria*? Desde luego que habría sido mucho más económico, práctico y cómodo haber contrapuesto una *exceptio doli* contra una eventual *actio ultra modum* de los acreedores.

2º.- De la misma forma, Silveira<sup>62</sup> resalta las graves deficiencias de este mandato de adir. Así propone el caso de que uno o más acreedores mandantes, incumpliendo el acuerdo de rebaja, cobrasen al heredero la totalidad de sus créditos. Una vez realizado el pago, el heredero se dirigiría contra los mismos acreedores mandantes con la *actio mandati contraria* para exigirles la diferencia entre el total de la deuda de aquel acreedor y el descuento porcentual que se había ajustado. Al ser condenados dichos acreedores al pago de la diferencia, se plantea la cuestión: ¿podrían en este caso resarcirse estos acreedores contra aquel o aquellos que cobraron más de lo pactado? En opinión de Silveira la respuesta es negativa y no tiene apoyo en las fuentes lo que demuestra otro nuevo defecto que revela el escaso alcance práctico de esta institución.

3.- Otro inconveniente de la *aditio mandatum creditorum*, agrega Silveira, consistiría en que ante un pago integral de la deuda, el heredero tenía que probar de

---

recurría a este mandato para salvar el pacto previo de rebaja que había fracasado por falta de unanimidad. Según esto, la *aditio mandatum creditorum* constituiría el eslabón que permitió la evolución hacia el verdadero *pactum ut minus solvatur* con aplicación del principio de mayoría vinculante en época postclásica y justiniana como comprobaremos en páginas posteriores.

<sup>60</sup> SANFILIPPO, *op.cit.*, 297.

<sup>61</sup> SANFILIPPO, *op.cit.*, 297.

<sup>62</sup> SILVEIRA, *op.cit.*, 23.

inmediato, en la *actio mandati contraria*, el daño que había sufrido, por lo que estaría obligado a vender todos los bienes hereditarios. Solo así se podría averiguar durante el juicio el verdadero o exacto valor de esos bienes pues sería imposible conocerse de antemano, antes de la venta, dicho valor. Al respecto agrega este romanista<sup>63</sup> como hipótesis posible, que estos inconvenientes podrían haberse superado si, junto a la celebración del *mandatum adeundae hereditatis*, se ajustaba también un *pactum adiectum* con los términos del acuerdo respecto al descuento aceptado entre el heredero y los acreedores hereditarios. Esto sería mucho más práctico y ventajoso para el heredero que así no tendría que esperar a su condena en la acción de cobro, para que de forma inmediata tuviera que resarcirse del perjuicio con la *actio mandati contraria*.

Esto es lo que sugieren también Bonfante<sup>64</sup> y Biondi<sup>65</sup>, llegando incluso este último a pensar que junto a la *aditio mandatum creditorum* se pudo celebrar una *stipulatio* con la que el heredero, antes de aceptar, hacía prometer a los acreedores que reembolsarían todo lo que hubiese pagado de más, opinión que sigue, además de Bonfante, también Jacota<sup>66</sup>.

4.- Por mi parte otro posible problema que habría que plantearse es el siguiente: en el caso de que los acreedores mandantes resultaran condenados mediante la *actio mandati contraria* a rembolsar al heredero por el daño sufrido, ¿como se repartirían los acreedores tal responsabilidad? Unos acreedores les podrían decir a los otros: “*paga tu más que yo porque mi deuda era muy inferior a la tuya*”. Por tanto, ¿tendrían que reunirse en asamblea los acreedores para ponerse de acuerdo?, en ese caso, ¿cual sería el sistema o criterio para dividir su responsabilidad en atención al montante de sus deudas?, ¿podrían tener desacuerdos o divergencias que ralentizaran o incluso complicaran el cumplimiento de su condena?

No obstante, respondiendo a estos interrogantes, concluyo que no se trataría de un grave inconveniente pues la solución al problema sería simplemente de índole matemática, pero no se puede negar que en algunos supuestos podría constituir un inconveniente o molestia a agregar a la larga lista de graves defectos prácticos de la *aditio mandatum creditorum*.

---

<sup>63</sup> SILVEIRA, *op.cit.*, 23.

<sup>64</sup> BONFANTE, *op.cit.*, 484-485.

<sup>65</sup> BIONDI, *Istituti fondamentali cit.*, 143-144.

<sup>66</sup> JACOTA, *Les pactes de l'esclave en son nom propre*, en *RIDA* 13 (1956) 217.

En todo caso valoro que sería interesante investigar la cuestión de como se ajustarían las rebajas en un *pactum ut minus solvatur* normal independientemente de la cuestión del principio de mayoría vinculante. Generalmente la crítica defiende que de forma común los acreedores hacían un descuento de un tanto por ciento de todos sus créditos. Sin embargo estimo que esa conclusión es discutible, esto es, en muchos casos sería complicado establecer el tanto por ciento de descuento global de los créditos a proponer al heredero por la posible disparidad de márgenes de ganancia de cada acreedor. Para un acreedor hacer un diez por ciento de descuento podía suponer obtener gran parte de las ganancias previstas en el negocio que realizó con el *de cuius*. Por el contrario, para otro acreedor, ese mismo diez por ciento podía suponer grandes pérdidas, al tener el negocio que realizó un margen de ganancia muy pequeño. Por tanto algo no encaja, o en todo caso faltaría decir que los acreedores tendrían que reunirse para pactar la rebaja más equilibrada para todos, acuerdo a veces imposible de conseguir, a no ser que conjeturemos con la posibilidad de que se establecieran descuentos individuales por crédito o distintos acuerdos de rebaja, lo cual nos parece inverosímil<sup>67</sup> y no encuentra además apoyo en las fuentes.

En conclusión, es por todo lo expuesto y ante las graves deficiencias de este mandato de adir, por lo que Sanfilippo<sup>68</sup> concluye que la utilidad práctica de la *aditio mandatum creditorum* se limitó a un solo caso: “e cioè al caso in cui vi fosse una pluralità di creditori ereditari dei quali almeno uno non avesse partecipato al mandato ed anzi non avesse nemmeno presso parte all’assemblea dei creditori convocata per votare sulla percentuale da accordare all’erede. In soma, l’erede avrebbe potuto, esperire l’actio mandati contraria contro gli altri creditori che gli avevano conferito il mandato, per essere risarcito di quella parte di debito eccedente la percentuale che era stato condannato a pagare al creditori non mandante e non pascicente”.

No obstante, independientemente de la incógnita sobre el carácter clásico o no del principio de mayoría y de los inconvenientes o virtudes comparativas de estos institutos jurídicos, nos planteamos ahora la siguiente cuestión por estar en estrecha relación con esta concreta problemática: ¿qué es un *pactum ut minus solvatur* sin principio de mayoría vinculante? La respuesta es un simple *pactum de non petendo* de carácter privado, esto es,

---

<sup>67</sup> Como hipótesis otra cuestión sería que, en el caso de la *aditio mandatum creditorum*, se pudieran incluir en la declaración de voluntad de los acreedores, no sólo la orden de adir, sino además el mandato de pagar cantidades concretas a cada acreedor en donde irían incluidas las rebajas, con lo cual la *actio mandati contraria* sería un remedio eficazísimo contra toda pretensión de cualquier acreedor de cobrar más de lo indicado en el mandato, hipótesis esta quizás demasiado atrevida por mi parte pero que, no obstante, resolvería muchos problemas como el de la *exceptio pacti* (y el posible problema de la acumulación de acciones *exceptio pacti- doli- actio mandati contraria- posible stipulatio*) contra la pretensión de un acreedor de cobrar más de lo pactado en el pacto de rebaja implícito en el contrato de mandato.

<sup>68</sup> SANFILIPPO, *op.cit.*, 297.

el antiguo precedente del verdadero *pactum ut minus solvatur* justiniano. Por tanto, el *pactum de non petendo* o el *pactum ut minus solvatur*<sup>69</sup> clásico tenían carácter privado y requerían además del acuerdo unánime de todos los acreedores hereditarios, lo que excluía la aplicación del principio de mayoría vinculante. Esto provocaba que este pacto fuese muy inestable pues si fallaba el quorum, el pacto fracasaba. Además este *pactum de non petendo*<sup>70</sup> o *pactum ut minus solvatur*<sup>71</sup> clásico, en base a D. 2.14.7.17 (Ulp. 4 *ad Edictum*), se constituía generalmente *ante aditam* para conseguir la *inmixtio hereditatis*. Sin embargo, a pesar de su carácter privado, se sustanciaba *in iure* cuando existían divergencias entre los acreedores o cuando alguno de ellos se negaba a participar en el mismo o cuando existía la posibilidad fundada de que surgieran nuevos acreedores posteriores.

Pues bien, a tenor de todo lo expuesto, proponemos a continuación una nueva evolución histórica de estos dos remedios convencionales de limitación de la responsabilidad hereditaria.

En primer lugar, a nuestro juicio, el *pactum ut minus solvatur*, que en origen era totalmente privado, se fue reforzando u oficializando mediante *interrogatio in iure* para solucionar sus defectos y mejorar el problema de su difícil requisito referente a la unanimidad necesaria entre los acreedores, con lo que el *decretum praetoris* sirvió para dotarlo de carácter obligatorio y dar un plazo de adhesión para los acreedores ausentes<sup>72</sup>.

---

<sup>69</sup> Según GUARINO (*Ancora cit.*, 204) el término *pactum quo minus solvatur*, se utilizaba por los juristas romanos, no en relación a cualquier clase de relaciones jurídicas, sino únicamente en alusión a la responsabilidad del heredero frente a los acreedores hereditarios. También LÓPEZ-BARAJAS, *op.cit.*, 42 nt. 82.

<sup>70</sup> Considera FADDA, (*Diritto ereditario cit.*, 410) que el pasaje en cuestión no implica que la expresión *ante aditam* signifique que tenga que constituirse el pacto antes de la adición para que éste sea válido. Después de la adición también sería válido el pacto pero dudándose de que con que objetivo aceptarían entonces los acreedores una rebaja de sus deudas.

Al respecto considero como conjetura que, a tenor de Gai. 2.163, para evitar una *restitutio in integrum* de la *aditio* ya realizada, lo que era usual desde época de Adriano cuando el heredero descubría deudas ingentes de su testador antes ignoradas, podrían los acreedores proponer un *pactum ut minus solvatur* ante la aparición de un nuevo acreedor oculto y desconocido y con un crédito cuantioso. Este caso constituiría un claro e indiscutible supuesto de *pactum* realizado después de la *aditio*, lo que nos demuestra que desde época de Adriano ya se protegían más los intereses del heredero-deudor que los intereses de los acreedores. Además el pasaje lo interpretamos, no en el sentido de que el pacto es un cebo para conseguir la adición, lo cual es demasiado evidente, sino, en todo caso, en el sentido de que para que el pacto fuese válido, se tenía que proponer *in iure* y por tanto antes de la adición, lo que corroboraría la tesis de GUARINO, exceptuando los posibles supuestos del *beneficium de restitutio in integrum* de la *aditio* de tiempos del emperador Adriano.

<sup>71</sup> Afirmaba GUARINO al respecto (*Ancora sul pactum cit.*, 204) que la expresión *pactum quo minus solvatur* era utilizada en Roma únicamente respecto a la responsabilidad del heredero frente a los acreedores hereditarios, pero no en relación a cualquier clase de relaciones jurídicas.

<sup>72</sup> Seguramente convivieron dos modalidades de *pactum*, el eminentemente privado que se podía concertar antes o después de la *aditio* y el que se sustanciaba *in iure* mediante *decretum praetoris* necesariamente *ante aditam*.

En lo que al *decretum praetoris* se refiere, se produjo una evolución desde el *pactum ut minus solvatur* clásico hasta el *pactum ut minus solvatur* justiniano en el sentido de que dicho decreto en el *pactum ut minus solvatur* justiniano servía, no para decretar que se había alcanzado unanimidad y que por tanto el pacto era obligatorio, sino para que el acuerdo de la mayoría *pro modo debiti* fuera vinculante para los acreedores disidentes o ausentes. Este sería por concepto el auténtico *pactum ut minus solvatur*, esto es, el que suponía la aplicación del principio de mayoría, razón por la cual se puede afirmar que en Derecho clásico no existió el *pactum ut minus solvatur*<sup>73</sup> sino un *pactum de non petendo* aplicado a la responsabilidad hereditaria.

En consecuencia con lo expuesto, adelanto la conclusión de que el origen del *pactum quo minus solvatur* está en el *pactum de non petendo* y dicha evolución fue posible gracias a la *aditio mandatum creditorum* que actuó como la figura intermedia permitiendo a su vez la evolución hacia el principio de mayoría vinculante y por tanto hacia la definitiva configuración del *pactum ut minus solvatur*<sup>74</sup>.

Esta evolución la confirma en cierto modo Guarino quien defiende que en época clásica al no existir el principio de mayoría no se tenía más remedio que hacer un *pactum de non petendo* que sustanciaba *in iure* mediante *decretum praetoris* para que deviniese obligatorio<sup>75</sup>. Así el primer salto de evolución surgió cuando se empezaron a multiplicar en la práctica los casos de pactos de rebaja que fracasaban por el problema de la falta de unanimidad entre todos los acreedores hereditarios. Si existían uno o varios acreedores disidentes o ausentes el pacto era nulo, o directamente era rechazado por el heredero pues al existir acreedores disidentes que exigían el pago del 100% de sus créditos, la *aditio* se convertía en un acto de alto riesgo. Además al no existir rebaja, se desvanecía la esencia del acuerdo consistente en un cebo para que el heredero aceptara la herencia.

Y entonces, me cuestiono: ¿Qué podían hacer los acreedores una vez fracasado el pacto para evitar la *repudiatio hereditatis* y por consecuencia el aventurado, largo e incierto proceso de *venditio bonorum*? En mi opinión, al fracasar el *pactum*<sup>76</sup> por la falta de unanimidad de todos los acreedores hereditarios, los que sí estaban a favor del pacto de

---

<sup>73</sup> En virtud del estado de las fuentes y de las conclusiones de este trabajo consideramos que no se puede denominar *pactum ut minus solvatur* a aquel pacto de rebaja que no llevaba como elemento esencial la aplicación del principio de mayoría.

<sup>74</sup> Sin embargo, se debería denominar en mi opinión *pactum ut minus solvatur* a aquel pacto de rebaja que tenía como consustancial el principio de mayoría vinculante *pro modo debiti*. A falta de este elemento, nos encontraríamos ante un *pactum de non petendo* aplicado a la responsabilidad hereditaria fuese éste o no sustanciado *in iure*.

<sup>75</sup> Este decreto además podría ser el medio de dar publicidad al pacto o para que los acreedores ausentes se dieran por avisados.

<sup>76</sup> Independientemente de que se sustanciara *in iure* o no dependiendo de si seguimos la opinión de Guarino, pues esta conclusión sería válida tanto para la tesis de GUARINO como para la segunda corriente doctrinal antes expuesta al principio de este trabajo defendida por ALBERTARIO y BESELER.

rebaja, no tenían más remedio que dar orden al heredero de adir la herencia por mandato. De esta forma la *actio mandati contraria* interpuesta por el heredero contra los acreedores mandantes, más que evitar la confusión patrimonial como generalmente se estima por la doctrina, tenía como objetivo principal el reembolso por el pago a los acreedores no mandantes, disidentes o incluso ausentes que hicieron fracasar el *pactum* y que exigían además el pago del cien por cien de sus créditos. De hecho, la *actio mandati contraria* servía para reembolsar al heredero el exceso pagado por la diferencia entre la rebaja pactada y el montante del cien por cien de los acreedores que no habían participado ni en el pacto ni en la *aditio mandatum creditorum*, lo que encaja con la principal conclusión con la que termina Sanfilippo su trabajo<sup>77</sup> cuando afirma que la utilidad práctica de este mandato se limitó a un sólo caso, esto es, para que el heredero fuera resarcido por los acreedores mandantes de aquella parte de deuda excedente del porcentaje por el que había sido condenado a pagar a los acreedores no mandantes.

En síntesis<sup>78</sup>, ante un *pactum ut minus solvatur*<sup>79</sup> clásico o sin principio de mayoría vinculante fallido por falta de unanimidad, seguía como último recurso de los acreedores, una *aditio mandatum creditorum* a propuesta de esos mismos acreedores para evitar que el heredero rechazara la herencia. Esta conclusión no debería considerarse atrevida pues existen muchos indicios que la apoyan, como el hecho de que la *aditio mandatum creditorum* suponía la aplicación de un *pactum ut minus solvatur*. Por consiguiente, la existencia de la *aditio mandatum creditorum* en Derecho clásico<sup>80</sup> probaría la inexistencia del principio de mayoría vinculante en esa misma época. Ante un *pactum ut minus solvatur* no evolucionado o sin principio de mayoría vinculante, esto es, un *pactum de non petendo*, seguía una *aditio mandatum creditorum* como último recurso.

Así como clarificador indicio observamos el hecho, a tenor de D. 44.4.4 pr, de que en la *aditio mandatum creditorum* había implícito una rebaja de las deudas, esto es, un *pactum de non petendo*, opinión que por cierto es secundada por Calzada al afirmar que “*en dicho mandato está implícito el pactum quo minus solvatur, constituyendo la aditio, respecto éste,*

---

<sup>77</sup> SANFILIPPO, *op.cit.*, 297.

<sup>78</sup> Como indiqué en páginas precedentes, las conclusiones que presentamos y la evolución histórica que defendemos se han elaborado a partir de la lógica jurídica y de una serie de indicios o interrelaciones entre estas instituciones. Pretendemos por consiguiente aportar una visión original que ayude a avanzar sobre una problemática etérea y plagada de interrogantes sin respuesta, por lo que respetamos tanto la adhesión a dichas conclusiones como, por el contrario, el posible debate o incluso disenso que puedan originar algunas las afirmaciones contenidas en este estudio.

<sup>79</sup> Debería ser denominado *pactum de non petendo* clásico más que *pactum ut minus solvatur*.

<sup>80</sup> La existencia del *mandatum ad eundem hereditatis* únicamente en la etapa clásica es una hecho indudable y aceptado por toda la doctrina en virtud de las fuentes existentes, las cuales demuestran su inexistencia en Derecho justinianeo. Al respecto: BORTOLUCCI, *Il mandato di credito*, en *BIDR* 27 (1914) 147 nt. 2; SANFILIPPO, *op.cit.*, 4.

*un avance superador*".<sup>81</sup> Con ello Calzada corroboraría nuestra hipótesis al afirmar que la *aditio mandatum creditorum* recogió al *pactum quo minus solvatur*. Esto no obstante, tengo que puntualizar que lo que en verdad llevaba implícito era un *pactum quo minus solvatur* no evolucionado o sin principio de mayoría vinculante. En el momento en que surgió el *pactum quo minus solvatur* con principio de mayoría, desapareció la *aditio mandatum creditorum* debido a que el *pactum* era muy superior como institución en comparación a este mandato que adolecía de numerosos defectos e inconvenientes a la hora de su aplicación práctica. Por consiguiente, matizo la afirmación de Calzada: la *aditio mandatum creditorum* pudo ser un avance superador ante un *pactum ut minus solvatur* no evolucionado sustanciado *in iure* y sin principio de mayoría vinculante, pero no respecto al verdadero *pactum ut minus solvatur* vinculante para la minoría.

Y en consecuencia nos planteamos una cuestión crucial: ¿por qué dentro de la *aditio mandatum creditorum* había implícito un pacto de rebaja si la cobertura de la *actio mandati contraria* era absoluta para el heredero?<sup>82</sup> No era necesaria la rebaja de los créditos porque el posible riesgo o perjuicio para el heredero que se pudiera derivar de la adición estaba cubierto mediante este mandato. Entonces, surge a nuestro entender el siguiente interrogante: ¿a qué objetivo responderían los descuentos en la *aditio mandatum creditorum*?

Al respecto concluyo que tuvo que existir en Derecho clásico un *pactum ut minus solvatur* sin principio de mayoría vinculante previo al mandato de adir y, por tanto, se tenían que mantener las mismas condiciones de rebaja prometidas por los acreedores que propusieron el *pactum de non petendo* fallido, si a continuación le iban a proponer al heredero una *aditio mandatum creditorum* como último recurso para evitar la *repudiatio hereditatis* y por tanto la arriesgada *venditio bonorum*. No le iban a proponer al heredero la siguiente hipotética propuesta: "*accepta la herencia por mandato pero te quitamos las rebajas -por las que previamente habías decidido animarte a aceptar la herencia mediante el pacto de rebaja que ha fracasado por falta de quorum-*".

En definitiva, los acreedores tenían que seguir manteniendo vivo el cebo o incentivo de la *aditio* y no empeorar las condiciones previas que constituían el acicate de dicha *aditio*, más si tenemos en cuenta que tanto el heredero como los acreedores conocían los inconvenientes de la aplicación práctica de la *aditio mandatum creditorum* que venía a suponer el dilatar mucho más un largo proceso no exento de ciertos riesgos. Este largo y penoso proceso consistía según nuestra tesis en:

---

<sup>81</sup> CALZADA, *Una aproximación* cit., 62. DUPLÁ, (*op.cit.*, 348) estima lo mismo citando a CALZADA.

<sup>82</sup> Un pasaje del que se deduce que la *aditio mandatum creditorum* llevaba implícito un *pactum ut minus solvatur* es D. 44.4.4. pr (Ulp.76 *ad Edictum*), pasaje que analizamos en páginas posteriores.

1º.- *Interrogatio in iure*

2º.- Propuesta de *pactum ut minus solvatur* (sin principio de mayoría vinculante).

3º.- *Decretum praetoris* para dar publicidad al pacto y que nuevos acreedores se sumaran al mismo.

4º.- Falta de acuerdo unanimidad en el pacto de rebaja por culpa de acreedores disidentes.

5º.- Fracaso del *pactum ut minus solvatur*.

6º.- *Aditio mandatum creditorum* o propuesta de adición de la herencia mediante mandato (manteniendo el descuento) para evitar la *repudiatio hereditatis*.

7º.- Adición de la herencia.

8º.- Venta de la herencia.

9º.- Condena del heredero al pago a los acreedores y cálculo del perjuicio sufrido.

10º.- Nueva demanda del heredero -ahora actor- con la *actio mandati contraria* contra los acreedores mandantes por haber sufrido un perjuicio económico al tener que pagar la diferencia entre la deuda de los acreedores disidentes y la parte de ajustada sin descuento o rebaja.

11.- A tenor de D. 44.4.4 pr, posible *exceptio doli* del heredero contra el acreedor o los acreedores disidentes considerados estafadores, dolosos o en mala fe<sup>83</sup>.

Es evidente que este proceso de cobro de las deudas hereditarias y de limitación de la responsabilidad hereditaria era largo, incómodo y antieconómico por lo que tuvo que mitigarse en etapas posteriores con la aplicación discrecional, en ciertos casos, del principio de mayoría vinculante mediante *decretum praetoris*, hasta la configuración definitiva del *pactum ut minus solvatur* con un principio de mayoría vinculante como elemento consustancial a dicho pacto<sup>84</sup>.

---

<sup>83</sup> Pasaje al que realizamos una exégesis en páginas posteriores que corrobora la posibilidad de interponer una *exceptio doli* para imponer el acuerdo de rebaja a un acreedor que comete dolo. La única dificultad de esta *exceptio* consistiría en probar la mala fe del acreedor doloso, pero por el hecho de no participar en el mandato no se podía presumir la conducta dolosa de un acreedor.

<sup>84</sup> Como afirmo en páginas posteriores: “En una siguiente fase intermedia de evolución en aras de la economía procesal y jurídica y con el objetivo de simplificar este complejo y penoso proceso de cobro de las deudas hereditarias y de camino para evitar los inconvenientes de la difícil aplicación práctica del *pactum ut minus solvatur* de unanimidad y su consiguiente *aditio mandatum creditorum*, el pretor empezó en época posclásica a aplicar en algunos casos directamente el principio de mayoría vinculante mediante el *decretum praetoris* en el *pactum ut minus solvatur* de unanimidad, seguramente en los supuestos de acreedores disidentes o ausentes con poca entidad o montante de deudas. Con

A continuación realizamos la exégesis de un pasaje que podría constituir uno de los antecedentes del principio de mayoría y que nos servirá para apoyar algunas de las conclusiones<sup>85</sup> del presente estudio. Se trata en concreto de un pasaje de Ulpiano en el que considera Celso que se podía oponer a los acreedores disidentes y en mala fe la *exceptio doli* para rechazar su pretensión de cobrar la deuda sin descuento, razón por la cual podemos concluir que en verdad se les imponía a estos acreedores el pacto de rebaja que llevaba implícito la *aditio mandatum creditorum* de una forma judicial.

Este es el pasaje sobre el que sustentamos esta conclusión:

D. 44.4.4 pr (Ulp. 76 *ad Edictum*): *Apud Celsum quaeritur, si, quum Titio mandassent creditores hereditarii, ut adiret hereditatem, unus non mandasset decipiendi eius causa, mandaturus aliquin, si non foret hic aditurus, deinde agat, an exceptione repellatur. Et ait Celsus, doli eum exceptione repellendum.*

En este pasaje Celso plantea concretamente la cuestión de si es válida la *exceptio doli* en el caso de que un acreedor se aparta del mandato de adir con la intención de engañar al heredero Ticio. Así afirma Celso que si habiéndole mandado a Ticio los acreedores que adiese la herencia, uno solo no se lo hubiere mandado para engañarle, y después ejercitara la acción ¿podrá ser repelido con la excepción de dolo malo?

La respuesta de Celso es afirmativa, esto es, el heredero deberá oponer contra este acreedor una *exceptio doli* para paralizar su pretensión de cobrar la totalidad de la deuda sin descuento.

Pues bien, en primer lugar consideramos que es evidente que el heredero no podría interponer ni la *actio mandati contraria* ni una *exceptio pacti conventi* contra el acreedor al no haber participado éste ni en el mandato ni en el pacto de rebaja.

No obstante, los interrogantes que más nos han llamado la atención al analizar este pasaje son:

1º ¿En que consiste el engaño?

2º ¿Quién o quienes son los engañados?, en otras palabras: ¿hacia quién va dirigido el dolo?

Respecto a la primera pregunta la respuesta es evidente, el engaño de este acreedor perseguía no hacer rebaja al heredero y cobrar el cien por cien de su crédito,

---

*esto, el pretor evitaba en esos casos la aditio mandatum creditorum y se agilizaba el proceso de forma significativa”.*

<sup>85</sup> Entre otras, la conclusión de que el objetivo prioritario, por no decir el único, de la *aditio mandatum creditorum* consistía en que el heredero se liberase de la pretensión de los acreedores disidentes de cobrar el cien por cien de sus créditos sin hacer rebaja como afirma también SANFILIPPO, *op. cit.*, 297.

demostrándonos este pasaje que en la *aditio mandatum creditorum* había implícito un *pactum ut minus solvatur*.

¿Y en cuanto a la segunda?

Supongamos el caso en donde más que tratarse de un engaño, un acreedor disintiera con el resto sobre la seguridad de la adición y estimara que no era necesario el mandato por el convencimiento de que el heredero iba a aceptar la herencia. También y como hipótesis podría suceder que el heredero fuera a adir, que existieran muchos indicios de la adición y ninguno de la *repudiatio* o incluso que el heredero hubiera afirmado previamente su intención de adir, lo que en opinión de este acreedor disidente convertía el mandato en un recurso banal que perjudicaría los intereses de todos los acreedores por el hecho de los descuentos. En este sentido, parte de los acreedores, a pesar de todo, podrían albergar dudas sobre la verdadera intención del heredero de aceptar la herencia, y al no ponerse de acuerdo sobre la seguridad de la adición podrían decidir otorgar el mandato de adir para quedarse más tranquilos. En ese caso el acreedor disidente no participaba en el mandato, pero no por mala fe o con la intención de engañar, sino por el lícito disenso con los demás acreedores<sup>86</sup>.

En este supuesto, lo equitativo sería que los demás acreedores que se empeñaron en constituir el mandato, tuvieran que soportar el perjuicio económico de rembolsar al heredero por la *actio mandati contraria* al hacerse cargo por el cobro íntegro y sin descuento del acreedor disidente. Además la actitud del acreedor disidente nunca podría ser considerada dolosa, pues éste tenía el legítimo derecho de no participar en el mandato.

Otra cuestión es, respondiendo ahora a la segunda pregunta, lo que a mi juicio, pudiera plantear el pasaje. El texto se puede interpretar como el supuesto en donde el acreedor doloso le dice al heredero que acepte la herencia porque va a otorgar mandato y luego, ese es el engaño, no participa en el mismo. No se podría considerar engaño el hecho de no participar en un mandato si antes no se produjo una declaración de voluntad asegurando lo contrario. En este detalle es donde considero que la doctrina quizás no haya reparado<sup>87</sup>. Para considerar que existe dolo debe haber previamente un acto positivo o una declaración que justifique el engaño y por tanto la *exceptio doli*. Por el contrario no se puede considerar dolo la actitud de omisión en el sentido de no hacer nada o de no participar en un mandato.

---

<sup>86</sup> Al considerar que el mandato de adir le perjudicaría al no cobrar la totalidad de la deuda por aplicarse la rebaja pactada en el mandato.

<sup>87</sup> Entre otros: SANFILIPPO, *op.cit.*, 294; Fadda, *op. cit.*, 411; SOLAZZI, *Diritto ereditario, II*, cit., 277-278. No obstante considero que, aunque mi interpretación del texto pudiera ser calificada como una conjetura, sería más que probable que sucediera en la práctica cotidiana el supuesto que planteamos.

Por tanto el engaño tuvo que consistir en una declaración del acreedor que luego no cumple<sup>88</sup>.

En este caso nos preguntamos: ¿sería factible la *exceptio doli*? Concluyo convencido y coincidiendo con Celso que la respuesta es afirmativa pues se trata de una conducta claramente dolosa contra el heredero más que contra los acreedores mandantes<sup>89</sup>, por lo que la defensa contra el fraude debería partir de aquel que había sido engañado o de aquel a quien fue dirigido el dolo, esto es, el heredero. Por esta razón estima Celso que es pertinente la *exceptio doli* interpuesta por el heredero. Esto mismo implica por tanto, a diferencia de lo que estima la doctrina, que los acreedores mandantes no tuvieran que cargar con el perjuicio de pagar el exceso de deuda sin rebaja del acreedor fraudulento al interponerse la *actio mandati contraria*.

Esa es la clave. Sin embargo Sanfilippo<sup>90</sup> hace otra interpretación del texto en contra de la opinión de Celso y duda de la *exceptio doli* interpuesta contra el acreedor no mandante pues, según el romanista, para eso existía la *actio mandati contraria*. De la misma forma Silveira critica la solución del texto y siguiendo la opinión de Sanfilippo, se formula la siguiente pregunta: ¿cómo podría probarse o presumirse un comportamiento doloso del acreedor que no participaba en el pacto? Puede tener razón, pero consideramos que no se puede descartar que el pasaje se pudiera referir al supuesto que hemos planteado y que, por tanto, la *exceptio* sea válida. Además la solución al interrogante es fácil y se encuentra en el propio pasaje. Esto es, Celso afirma que se produce un engaño o que el acreedor actúa para engañar a Titio, siendo pertinente en ese caso la excepción de dolo. No obstante, tanto Sanfilippo como Silveira incurren en el error de estimar que se puede incurrir en dolo por no participar en el mandato, lo cual no es posible obviando la posibilidad muy probable de la interpretación que realizo de las palabras de Celso, en el sentido de que ese acreedor le dijese al heredero que aceptara a cambio del mandato y luego se apartara del mismo. En este sentido d'Ors<sup>91</sup> nos recuerda que la *fides* consistía en “*la lealtad a la palabra, constituyendo una idea central del pensamiento político y jurídico de Roma y el fundamento de todas las obligaciones no formales*”. De la misma forma Fernández de

---

<sup>88</sup> Esta interpretación del pasaje debe ser tenida en cuenta como muy posible hipótesis, lo que no impide que otras interpretaciones clásicas de la doctrina pudieran ser también dignas de consideración.

<sup>89</sup> Indirectamente también los acreedores resultaban engañados pues el acreedor doloso se aprovechaba para evitar el acuerdo de rebaja que tenía implícito el mandato de adir.

<sup>90</sup> SANFILIPPO, *op.cit.*, 294.

<sup>91</sup> d'ORS, *Derecho Privado Romano*, (Pamplona 1968) 61 ss.

Buján<sup>92</sup> afirma: “la lealtad a la palabra dada no sería exigible jurídicamente como un deber jurídico basado en la ley, ni en el edicto, sino en la *fides*”.

Expongo estas citas por estar, en cierto modo, en relación con el pasaje que analizamos pues se trataría de un claro supuesto de deslealtad a la palabra dada. De hecho, en el pasaje observamos que la deslealtad del acreedor provocará un perjuicio al heredero con miras a su propio y personal beneficio mediante una actitud dolosa que choca directamente con el estándar de la *fides* como pilar ético que presidía todos los fundamentos, ámbitos y relaciones jurídicas del pueblo romano.

Igualmente Fadda<sup>93</sup> y Solazzi<sup>94</sup> difieren de la opinión de Celso y de la concesión de la *exceptio doli*, porque según ellos la solución aportada por el texto supondría admitir la aplicación del principio de mayoría vinculante para la minoría en la *aditio mandatum creditorum*, lo cual, en opinión de estos romanistas, “es sorprendente y extraño”<sup>95</sup>.

Además se preguntan: ¿como se podría conseguir la aplicación de este principio de mayoría sin homologación mediante decreto pretorio? La respuesta podría ser: ¿por qué no pudo existir un principio de mayoría vinculante de hecho en la *aditio mandatum creditorum* mediante *exceptio doli*? El texto es claro, genuino y sentencia lo contrario a lo que ellos afirman. El problema está en que dichos romanistas se refieren al caso de simples acreedores no mandantes o que no han querido participar en el mandato, pero que no han engañado al heredero mediante una declaración de voluntad en la que aseguraban lo contrario de lo que hicieron, lo cual, en este último supuesto, es muy probable que sucediera muy frecuentemente en la práctica cotidiana.

El pasaje es rotundo y Celso se expresa claramente indicando que el heredero Titio es el engañado. Es evidente que aunque los acreedores indirectamente resultaban engañados no por ello tenían que hacerse cargo del perjuicio sufrido por el heredero, pues ellos eran del todo ajenos a esa conducta dolosa y por tanto por lógica jurídica, lo más equitativo sería que el heredero interpusiera la *exceptio doli* para que dicho acreedor aceptara la rebaja. Distinto sería el caso, de que un acreedor, en su legítimo derecho, no quisiera ser mandante y no engañara a nadie. En ese caso al no incurrir en dolo, considero que los acreedores mandantes sí deberían acarrear con el perjuicio, pues repito que lo mismo que los

---

<sup>92</sup> Fernández de Buján, *El papel de la buena fe en los pactos, arbitrajes y contratos*, en *RGDR*, 15 (2010) 11.

<sup>93</sup> FADDA, *op. cit.*, 411.

<sup>94</sup> SOLAZZI, *Diritto ereditario, II*, cit., 277-278.

<sup>95</sup> Esto constituye una prueba de que mi conclusión que defiende que después de un *pactum de non petendo* fallido le seguía una *aditio mandatum creditorum*, es válida. También ratificaría la conclusión de que el principio de mayoría se aplicaba en algunos casos en la *aditio mandatum creditorum* y que posteriormente se evolucionó hacia el verdadero *pactum ut minus solvatur* con principio de mayoría vinculante para evitar los defectos de la *aditio mandatum creditorum* independientemente de los casos de acreedores dolosos.

acreedores tenían derecho y libertad para constituir el mandato de adir, igual de legítimo sería el no hacerlo.

Es así como esta exégesis y reflexiones se han visto reflejadas al menos en Biondi y Bonfante, al aceptar éstos la solución del pasaje de Ulpiano y en concreto de Celso sobre la admisibilidad de la *exceptio doli*<sup>96</sup>, afirmando el primero<sup>97</sup> que el texto no implica que el mandato valiese también para terceros (como en el caso del acreedor doloso que no participaba) como ha apuntado la crítica; la concesión de la *exceptio doli* se fundaría en la conducta dolosa de este acreedor independientemente de la cuestión de la eficacia del mandato contra el mismo.

En conclusión la *aditio mandatum creditorum* junto con la *exceptio doli* contra los acreedores dolosos o fraudulentos pudo servir para evitar que éstos cobraran el 100% de sus créditos y por consiguiente tuvieran que aceptar la rebaja. De manera que se puede concluir que esta *exceptio en la aditio mandatum creditorum* supuso la aplicación por primera vez del principio de mayoría vinculante contra los acreedores no mandantes, en este caso, no utilizándose como criterio el montante de las deudas *-pro modo debiti-* aplicable solo al *pactum ut minus solvatur*, sino por el hecho de no haber participado dolosamente en el mandato.

Terminada la interpretación de este pasaje de Ulpiano, proseguimos con la evolución histórica de este pacto considerando que en una fase intermedia de evolución el pretor empezó en época postclásica a aplicar directamente en algunos casos el principio de mayoría vinculante *pro modo debiti* mediante el *decretum praetoris* en el *pactum ut minus solvatur* de unanimidad, -seguramente en los supuestos de acreedores disidentes o ausentes con poca entidad o montante de deudas-, todo ello en aras de la economía procesal y jurídica y con el objetivo de simplificar este complejo proceso de cobro de las deudas hereditarias y de camino para evitar los inconvenientes de la difícil aplicación práctica del *pactum ut minus solvatur* de unanimidad y su consiguiente *aditio mandatum creditorum*. De esta forma el pretor evitaba en esos casos la *aditio mandatum creditorum* y se agilizaba el proceso de forma significativa.

Además concluyo que el pretor tuvo esa libertad para aplicar según su consideración el principio de mayoría en los casos que estimara conveniente, pues el fundamento en virtud del cual podía marginar a los acreedores minoritarios, disidentes o ausentes radicaba en un principio prestigio social con el objetivo de evitar la infamia y el deshonor de muchos herederos y familias romanas. En este sentido, es interesante la afirmación de Solazzi<sup>98</sup> cuando considera que la homologación mediante *decretum praetoris*, debía de estar en el

---

<sup>96</sup> BONFANTE, *Corso cit.*, 485.

<sup>97</sup> BIONDI, *op. cit.*, 628-629.

<sup>98</sup> SOLAZZI, *Il concorso cit.*, 105.

poder discrecional del magistrado que no estaba forzado a seguir automáticamente la voluntad de la mayoría.

De hecho como afirmaba Solazzi<sup>99</sup>, cuando el heredero aceptaba la herencia acordando con los acreedores un descuento sobre el total de las deudas, le guiaba sobre todo un interés moral y afectivo, porque quería evitar la infamia a la memoria del difunto pariente o benefactor. Precisamente este valor moral de evitar la *venditio bonorum* en nombre del difunto gracias al *pactum ut minus solvatur*, justificaba la existencia del principio de mayoría vinculante, esto es, que el acuerdo de la mayoría se impusiera a la minoría de acreedores disidentes o ausentes, lo que nos hace comprender como los juristas romanos pudieron aceptar la legitimidad de este principio y que el pretor contara con un fundamento en virtud de una razón de conciencia social, para aplicar discrecionalmente este principio en Derecho posclásico<sup>100</sup>.

Esta tendencia sobre la aplicación discrecional del principio de mayoría vinculante para los casos en los que el pretor lo estimase de equidad o necesario para agilizar el proceso cuando se había complicado en exceso se fue imponiendo, hasta que en la etapa justiniana sino un poco antes, encontramos como última fase de evolución, al auténtico *pactum quo minus solvatur* con un principio de mayoría vinculante *pro modo debiti* consustancial para todos los casos. Esta es la razón por la que no existen fuentes justinianas que traten de la *aditio mandatum creditorum* porque, ante los grandes inconvenientes respecto a su aplicación práctica, la cobertura del *pactum ut minus solvatur* con principio de mayoría vinculante era bastante alta.

Por tanto se puede concluir que tanto el principio de mayoría vinculante como el auténtico *pactum quo minus solvatur* pudieron evolucionar gracias a la *aditio mandatum creditorum* del Derecho clásico, constituyendo ésta el eslabón que permitió la evolución desde el antiguo *pactum de non petendo* hasta el *pactum ut minus solvatur* justiniano.

En definitiva los inconvenientes de la *aditio mandatum creditorum* respecto al *pactum ut minus solvatur* con principio de mayoría vinculante y por tanto su incompatibilidad práctica, demuestran la conclusión de que en Derecho clásico no existió ni el principio de mayoría vinculante ni el *pactum ut minus solvatur*. Como afirmaba Sanfilippo, el objetivo de la *aditio mandatum creditorum* era el mantenimiento del acuerdo de rebaja incluso para los acreedores no mandantes, esto es mediante el reembolso al heredero del diferencial entre porcentaje acordado y las deudas integras pagadas a los acreedores no mandantes, lo que

---

<sup>99</sup> SOLAZZI, *Il concorso cit.*, 98.

<sup>100</sup> Al respecto considero que el heredero también podía concertar el *pactum ut minus solvatur* y aceptar la herencia por un interés personal, independientemente de su afecto hacia el difunto, pues la infamia por culpa de las deudas del difunto en caso de *repudiatio*, le afectaba también a su prestigio personal al ser perjudicado el honor y el nombre de su familia.

nos hace suponer que existía una estrecha relación de esta institución con el *pactum ut minus solvatur* no evolucionado e imperfecto del Derecho clásico.

El pasaje analizado nos pone además de relieve que la *aditio mandatum creditorum*, por muy “*sorprendente*” que resultara para Solazzi, pudo estar en conexión mediante la *exceptio doli* con el principio de mayoría vinculante, lo cual son ya demasiadas interconexiones e indicios que nos hacen creer firmemente en la posible evolución de estas figuras que defendemos en este trabajo.

Imaginemos casos de pequeñas deudas en acreedores disidentes: ¿no tendría el pretor la tentación de aplicar directamente el principio de mayoría vinculante para evitar todos los trastornos e inconvenientes prácticos del *pactum* de unanimidad y consiguiente *aditio mandatum creditorum*? En aras de la economía procesal y jurídica y de hacer más viables estos complejos mecanismos de limitación de la responsabilidad hereditaria, consideramos muy probable que se fuese imponiendo, en Derecho postclásico, el principio de mayoría hasta que, en época justiniana, este principio es consustancial a todo *pactum ut minus solvatur* como elemento esencial del mismo.

Así, la *aditio mandatum creditorum*, más que constituir un mecanismo para evitar la responsabilidad ilimitada *ultra vires*, perseguiría como objetivo prioritario hacer viable todo *pactum de non petendo*, con lo que la *actio mandati contraria* tendría más la finalidad de resarcir del exceso cobrado por los acreedores disidentes cuyo montante a efectos de indemnización para el heres era fácil de calcular, que un incierto y desconocido riesgo por responsabilidad *ultra vires* que nunca desaparecía, razón por la cual los acreedores debían asegurarse muy bien de la verdadera situación deudora del causante antes de otorgar el mandato y del valor real de la herencia. Esta es la razón por la que hay pocas fuentes, pues aún intentando los acreedores conseguir la *aditio* mediante el cebo de la rebaja y respondiéndolo sólo del exceso calculado de los acreedores conocidos y no mandantes, se arriesgaban a que esos cálculos fueran erróneos.

Para terminar exponemos una última conclusión. Y es que una de las cuestiones que se ha planteado la doctrina es la de saber a quién se intenta proteger más con estos remedios convencionales para limitar la responsabilidad hereditaria. En otras palabras ¿primaba más el interés del heredero o los intereses de los acreedores? Desde luego la opinión mayoritaria considera que, en la etapa justiniana<sup>101</sup>, estas figuras intentaban sobre todo proteger al heredero por encima de los intereses de los acreedores y a ello responde, no

---

<sup>101</sup> Al respecto LÓPEZ-BARAJAS (*op.cit.*, 48) afirma, al negar la existencia del principio de mayoría en Derecho clásico, lo siguiente: “*En nuestra opinión, el pactum no podía, en Derecho clásico, vincular a los acreedores que no lo habían celebrado. Y ello por dos razones: en primer lugar, así se deduce de nuestro planteamiento según el cual la responsabilidad del heredero fue atenuándose con el transcurso del tiempo, teniendo su máxima expresión en Derecho justiniano. En definitiva este pacto no es sino una forma de limitar la responsabilidad del heredero*”.

sólo el *pactum ut minus solvatur*, sino otros medios más evolucionados como la aceptación a beneficio de inventario. En definitiva, como señala muy bien Calzada<sup>102</sup> estos institutos se deberían investigar también desde la óptica de los acreedores y no sólo desde la del heredero, siendo plausible por tanto a mi entender, que el interés de los acreedores en relación de la protección de sus créditos fuese el origen de la *aditio mandatum creditorum*.

La clave de este problema, que sería muy interesante investigar, podría depender de quien proponía el mandato: ¿los acreedores al heredero o al contrario? Si es la primera opción, la conclusión sería que este mandato protegía sobre todo a los acreedores, siendo además ésta la respuesta más lógica pues lo normal en los mandatos es que lo mandantes propongan el contrato al ser los principales beneficiados y no al contrario pues en ese caso, nos encontraríamos ante un posible *mandatum tua gratia*. No obstante, esta solución, que es discutible, no impide considerar que indirectamente el heredero salía muy beneficiado con una cobertura casi total y los acreedores en comparación perseguían la pretensión de evitar una *bonorum venditio* que podía acarrear consecuencias de variada naturaleza dependiendo de las circunstancias de cada supuesto en concreto.

No obstante, me parece muy significativo como Gayo nos muestra un caso en el que, en época de Adriano, primaba más el interés del heredero que el de los acreedores, señalando:

Gai. 2.163: *Sed sive in cui abstinendi potestas est inmiscuerit se bonis hereditariis, sive in cui de audenda deliberare licet, adierit, postea relinquendae hereditatis facultatem non habet si minor sit annorum XXV. Nam huius aetatis hominibus, sicut in ceteris omnibus causis deceptis, ita etiam si temere damnosam hereditatem susceperint. Scio quidem divum Hadrianum etiam maiori xxv annorum veniam dedisse, cum post aditam hereditatem grande aes alienum quod aditae hereditis tempore latebat apparuisset.*

Nos informa Gayo de que el emperador Adriano concedió la dispensa consistente en una *restitutio in integrum* de la *aditio* ya realizada por el heredero, esto es, quedaba sin efecto la *aditio*, “cuando después de aceptada la herencia apareciese una importante deuda que estaba oculta en el momento de la aceptación”<sup>103</sup>. Por lo visto se trataba de una práctica muy común en aquella época que nos pone de relieve como los medios limitadores de la responsabilidad hereditaria, si bien intentaban buscar un equilibrio entre los intereses

---

<sup>102</sup> CALZADA, *Una aproximación* cit., 68.

<sup>103</sup> Sobre este texto de Gai. 2.163 consultar: SOLAZZI, *Diritto ereditario*, II, cit., 273 ss; FADDA, *Diritto ereditario* cit., 155; ZILLETTI, *La doctrina dell'errore nella storia del Diritto romano*, (Milano 1961) 169; VOLTERRA, *Istituzioni di Diritto Privato Romano*, (Roma 1961) 1ª edición (Madrid 1986) 713; CERVENCA, *Studi varii sulla "restitutio in integrum"*, (Milano 1965) 77 ss..

del heredero y de los acreedores, ya desde antiguo protegían prioritariamente al heredero con beneficios como el de esta *restitutio in integrum* de la *aditio* perfeccionada.

Por otro lado las interpretaciones de la doctrina de D. 2.14.7.17 en el sentido de que para la validez del *pactum ut minus solvatur*, éste debía constituirse *ante aditam*, deberían matizarse o al menos permitir una excepción. La doctrina generalizada afirma que el *pactum ut minus solvatur* era un cebo o incentivo creado por los acreedores para que el heredero aceptara la herencia y por lo tanto, el *pactum* carecería de interés si se constituía después de la *aditio*. No obstante a tenor de Gayo 3.163 concluyo que sería posible y útil un *pactum ut minus solvatur* después de la *aditio* en el caso de que una vez aceptada la herencia, los acreedores, ante un nuevo y desconocido acreedor con un importante crédito, intentaran evitar que el heredero se acogiera al beneficio de la *restitutio in integrum* que menciona Gayo. De esta forma éstos no se exponían a una *bonorum venditio* que tendría aparejada el riesgo de que la herencia se vendiera por un precio muy inferior a su valor real debido a peculiar sistema romano de venta de los bienes hereditarios.

Concluyendo, este sería un obvio supuesto de *pactum ut minus solvatur* después de la *aditio*, lo que nos lleva a sospechar que pudieron existir otras posibles excepciones de parecida naturaleza a la expuesta por Gayo que pondrían en cuarentena la afirmación doctrinal que sostiene, respecto a la expresión *ante aditam*<sup>104</sup>, la teoría de que el *pactum ut minus solvatur* era un incentivo o cebo para el heredero, lo que en consecuencia refuta nuestra conclusión que establece que dicha expresión se refería también o primordialmente a que un requisito indispensable en la época clásica era sustanciar *in iure* el *pactum ut minus solvatur*, lo cual refuta la tesis de Guarino.

---

<sup>104</sup> Recordamos no obstante, la conclusión expuesta en páginas precedentes en virtud de la cual, la expresión *ante aditam* podría aludir al procedimiento de la *interrogatio in iure* en relación a la inexistencia del principio de mayoría vinculante en el Derecho clásico.